

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/336/2021,
JDC/340/2021 Y JDC/342/2021.

RECURRENTES: NALLELY ORTIZ
JIMÉNEZ, MAXIMINA CARMELA CRUZ
MARTÍNEZ Y RENÉ JAVIER JIMÉNEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos, el primero, por Nallely Ortiz Jiménez, otrora Regidora de Equidad de Género; el segundo, por Maximina Carmela Cruz Martínez, otrora Regidora de Salud y Ecología; y el tercero, por René Javier Jiménez López, otrora Síndico Hacendario, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de reclamar del Presidente Municipal y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de pagarles diversas prestaciones inherentes a sus cargos.

Lo anterior, con base en los siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para fungir durante el periodo 2019-2021, en donde las y el actor, tomaron protesta como Regidoras y Síndico Hacendario respectivamente.

1.2. Juicios Ciudadanos. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, las y el actor presentaron ante este Tribunal, sendas demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones que les atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, y la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles las claves JDC/336/2021, JDC/340/2021 y JDC/342/2021.

Así también, ordenó turnarlos todos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, a efecto de que se encargara de la instrucción de los referidos medios impugnativos.

1.3. Radicación. Por acuerdos de cinco y seis de enero del año en curso, el magistrado instructor radicó los citados juicios ciudadanos en su ponencia y, al advertir que estos se promovieron directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó a las responsables la realización de los trámites de publicidad y la rendición de los informes respectivos, a efecto de integrar debidamente los expedientes en que se actúa y requirió diversas constancias.

1.4. Cumplimientos. Al haberse remitido los trámites antes indicados, mediante proveídos de tres de febrero dictados en cada uno de los juicios al rubro indicados, se ordenó dar vista con los mismos a las y el actor, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

1.5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de quince de febrero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los desahogos de las vistas ordenadas y, al no existir trámite pendiente,

admitió los juicios, así como las pruebas y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, establecen el denominado

¹ En adelante, Ley de Medios.

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, Nallely Ortiz Jiménez, Maximina Carmela Cruz Martínez y René Javier Jiménez López, reclaman de las autoridades responsables, la omisión o negativa de pagarles diversas prestaciones inherentes al ejercicio de sus cargos que ostentaron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, como son el pago de diversas dietas, aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como el pago de primas dominicales y vacaciones de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo que consideran constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo.

En tal sentido, dichas omisiones que controvierten, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en sus demandas, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDC/336/2021, JDC/340/2021 y JDC/342/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en todos ellos se controvierten, en algunos casos, los mismos actos, como son los relativos al pago de primas vacacionales y dominicales y dietas, y en otros, además, se reclama el pago de aguinaldo, teniendo las y el actor de los tres juicios una pretensión jurídica idéntica.

Es decir, en todos los juicios se pretende que este Tribunal ordene a las responsables que se realicen el pago de las prestaciones a las que afirman tener derecho.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, **se acumulan los Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/340/2021 y JDC/342/2021 al diverso JDC/336/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación a los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados, para los efectos legales pertinentes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Al no haber hecho valer causal de improcedencia alguna la autoridad responsable, ni advertirse su actualización de manera oficiosa, a consideración de este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, las demandas cumplen con el presente requisito, ya que se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las y el promovente, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, y finalmente, se mencionaron los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas, el artículo 8 de la citada Ley, dispone

que estas deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En los casos a estudio, los actos reclamados por las y el actor son omisiones que atribuyen a las autoridades responsables, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno².

c. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos estos requisitos, ya que en la especie, las y el recurrente promueven por su propio derecho, ostentándose como Regidoras y Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, respectivamente, carácter que no fue controvertido ni desvirtuado por la responsable.

Por el contrario, conforme a las constancias que obran en autos, quedó acreditado que, las y el actor, en la época en que fueron presentadas las demandas, ostentaban los cargos de elección popular con los que comparecen a juicio. Así, se estiman colmados los requisitos en estudio pues, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podrían obtener un beneficio directo.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que dicho requisito en la especie queda satisfecho.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

² Resultando aplicable la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Para desentrañar la verdadera intención de las y el accionante, en el presente apartado se aplicarán los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Bajo ese entendido, tenemos que, en el caso concreto, las y el actor señalan en su escrito de demanda como **único agravio**, la violación a su derecho de votar y ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, derivada de la omisión de pagarles diversas prestaciones inherentes a sus cargos.

Las y el actor basan su motivo de disenso en que, a su decir, a pesar de haber solicitado el pago de sus dietas, prima vacacional, prima dominical, bonos y gratificación de fin de año, las responsables se negaron a realizarles dichos pagos, a pesar de que las mismas son irrenunciables y se encuentran contempladas en los presupuestos de egresos de los años 2019, 2020 y 2021.

Por ende, **la pretensión** de las y el actor estriba en que este órgano jurisdiccional emita una sentencia en donde se ordene a las autoridades responsables que les paguen las prestaciones alegadas.

Ahora bien, no se pasa por alto que, las responsables rindieron su informe circunstanciado de manera extemporánea, por lo que, mediante proveídos de tres de febrero dictados en cada uno de los expedientes acumulados, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por las y el recurrente, por lo que en el estudio del caso en concreto, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o defensas planteadas por las responsables, siendo que únicamente se atenderá a las constancias que obren en autos, es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al y a las actoras, autoridades responsables y las recabadas de oficio por este Tribunal.

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

En tal sentido, **la litis** del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pagó al actor y a las actoras, las prestaciones que vienen a reclamar en juicio.

Por otra parte, aun cuando las y el actor esgrimen un único motivo de disenso, igual de cierto es que reclaman diversas prestaciones, así, para una mejor comprensión y análisis de lo que deba resolverse en cada caso, por **metodología de estudio**, en primer lugar, se analizará la pertinencia del pago de las primas dominicales y vacacionales, así como bonos de los años 2019, 2020 y 2021 que reclaman la totalidad de los enjuiciantes; posteriormente, se analizará el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año y, finalmente, el pago de dietas.

5.2. Análisis del caso concreto.

5.2.1. Pago de primas y bonos

Como se precisó con antelación, en los tres juicios acumulados, se reclama la supuesta omisión de las responsables de pagarles sus primas vacacionales y dominicales y lo que denominan bonos, de los años 2019, 2020 y 2021, considerando que dichas prestaciones son inherentes a sus cargos, máxime que, a su decir, se encuentran contemplados en los respectivos presupuestos de egresos.

En ese sentido, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este

derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.⁴

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.⁵

Ahora bien, el ejercicio de dicho cargo trae aparejada su correspondiente remuneración, puesto que el artículo 127 de la Constitución Federal, determina que, los servidores públicos de los municipios, entre los que se encuentran obviamente los concejales, **deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, en términos de la fracción I del citado precepto constitucional, se considera remuneración o retribución toda **percepción en efectivo o en especie**, incluyendo **dietas**,

⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones **y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin embargo, para que dichas prestaciones o remuneraciones puedan considerarse como inherentes al ejercicio del cargo de un concejal, **las mismas deben estar contempladas invariablemente anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos**, pues así lo mandata el párrafo segundo del artículo en consulta⁶.

Conforme al marco normativo aplicable, puede válidamente inferirse que, **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo** de un concejal de algún ayuntamiento.

Bajo ese contexto, obran en autos del expediente JDC/336/2021, copias certificadas de los presupuestos de egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, que fueron remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Documentales a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí contenido es acorde a la realidad de los hechos.

⁶ Criterio que también es replicado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

En ese sentido, **respecto del pago de prima vacacional y dominical** que reclaman el y las accionantes, el motivo de disenso deviene **infundado**.

Lo anterior, pues de una revisión minuciosa a los citados presupuestos de egresos, se advierte que, si bien es cierto en cada uno de ellos existe una partida denominada “1300. Remuneraciones Adicionales y Especiales”, y dentro de ella a su vez existe una partida específica con rubro “1320. Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año”, igual de cierto es que, dentro del contenido de las mismas, contrario a lo que sostienen las y el impetrante, **no se destinó recurso alguno específicamente para el pago de primas vacacionales o dominicales**, sino que la totalidad del recurso destinado a esas partidas específicas, fue presupuestado única y exclusivamente para el pago de gratificaciones de fin de año (aguinaldo).

Para clarificar lo anterior, se insertan a continuación las imágenes correspondientes a cada uno de los presupuestos de egresos donde consta lo afirmado en el párrafo anterior.

Año 2019⁷:

1300	Remuneraciones Adicionales y Especiales	0.00
1310	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados	1,549,306.53
1311	Quinquenios Personal de Base	0.00
1312	Quinquenios Personal de Confianza	0.00
1313	Prima de Antigüedad	0.00
1320	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin	0.00
1321	Prima Vacacional	1,549,306.53
1322	Prima Dominical	0.00
1323	Gratificación Fin de Año (Aguinaldo)	0.00
1330	Horas Extraordinarias	1,549,306.53
1331	Remuneraciones Extraordinarias (Tiempo Extraordinario)	0.00
1340	Compensaciones	0.00

⁷ Visible a foja 76 del expediente JDC/336/2021.

Año 2020⁸:

1320	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año	\$1,549,306.53
1321	Prima Vacacional	0.00
1322	Prima Dominical	0.00
1323	Gratificación Fin de Año (Aguinaldo)	\$1,549,306.53
1330	Horas Extraordinarias	0.00
1331	Remuneraciones Extraordinarias (Tiempo Extraordinario)	0.00
1340	Compensaciones	0.00
1344	Compensaciones por Servicios Especiales	0.00

Año 2021⁹:

1132	Sueldo al personal de confianza	\$1,657,757.99
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	\$1,657,757.99
1323	Aguinaldo o gratificación fin de año	\$1,657,757.99
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	\$2,348,500.00
	Artículos menores de oficina	\$1,018,500.00

De lo antes inserto, se acredita que, respecto de los años 2019 y 2020, en las partidas específicas para remuneraciones adicionales y especiales, para los rubros correspondientes a prima vacacional y dominical no se contempló cantidad alguna, pues estos tienen la leyenda "0.00"; y para el año 2021, no se especificaron dichos rubros específicos (prima vacacional y prima dominical) y la cantidad total solo se destinó al pago de aguinaldo.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado en autos que no les asiste derecho a las y el actor a reclamar remuneraciones que no tienen conferidas a su favor en los presupuestos de egresos respectivos, pues como se precisó con antelación, para tener derecho a cobrar alguna remuneración por el desempeño de un cargo público,

⁸ Consultable a foja 164 del mismo expediente.

⁹ Visible a foja 249 del citado expediente.

estas deben estar contempladas en dicho documento, lo que en la especie no acontece.

De ahí lo **infundado del agravio hecho valer, respecto de las prestaciones precisadas.**

Ahora bien, respecto a la omisión de **pagarles los bonos**, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante.**

Lo anterior es así, puesto que las y el actor son omisos en precisar con claridad, a qué bonos se refieren, la cantidad de los mismos, y, en general, las circunstancias de tiempo y modo bajo las que consideran se actualiza la violación alegada, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus alegaciones, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, incumpliendo así la carga argumentativa y probatoria, que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar sus alegaciones.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por las y el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo y tiempo se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que delimiten la materia de análisis y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tal cuestión, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional, máxime que la suplencia de la queja que opera en este tipo de asuntos, solo aplica de manera parcial y no total, por lo que resultaba pertinente, al menos, que las y

el actor expusieran los elementos mínimos para su estudio, lo que como ya se dijo, no acontece en la especie.

De ahí lo inoperante de dicho agravio, respecto de la remuneración en estudio.

4.2.2. Pago de aguinaldo.

Respecto de la prestación de referencia, únicamente las actoras de los expedientes JDC/336/2021 y JDC/340/2021 la reclaman, al referir en sus respectivos escritos de demanda, que las responsables no les cubrieron el pago de la misma, correspondiente al año dos mil veintiuno.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, las responsables realizaron diversas manifestaciones entorno a esta prestación, sin embargo, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta, puesto que mediante acuerdos de tres de febrero se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos alegados por las y el recurrente, al haber rendido su informe de forma extemporánea.

En ese entendido, a juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer respecto de la remuneración en estudio, deviene **fundado**.

Ello es así, pues del presupuesto de egresos del año 2021, al que se le ha concedido valor probatorio pleno previamente, y en base a lo expuesto en el apartado que antecede, es incuestionable que, en favor de las actoras, sí se contempló el pago de dicha remuneración en favor de estos.

Se afirma lo anterior, pues específicamente en el apartado de "*Erogaciones al Gasto en Servicios Personales*"¹⁰, el presupuesto de egresos contempla el pago de la remuneración en estudio, para la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, las responsables no remitieron elemento de prueba alguno que acreditara el pago de tal prestación, de donde se

¹⁰ Visible a fojas 266 y 267 del expediente JDC/336/2021.

concluye válidamente que **existe una omisión lisa y llana** de dichas autoridades de cubrir en favor de las actoras, la remuneración a la que tienen derecho. De ahí lo fundado del agravio.

Bajo esa lógica, lo procedente conforme a derecho, es ordenar a las responsables que paguen las cantidades que les correspondan a las enjuiciantes, por concepto de aguinaldo para el año 2021.

Siendo que, en el referido apartado de *“Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”*, se presupuestó la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional) para el pago de aguinaldo en favor de las Regidurías.

En ese entendido, tenemos que en el cuadro de *“Analítico de plazas”*¹¹, **se especifican un total de diez regidurías**, por lo que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes en dividir las cantidades en comento, entre el número de plazas indicadas, tenemos que a las actoras **Nallely Ortiz Jiménez y Maximina Carmela Cruz Martínez, les corresponde** a cada una de ellas, la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional)** por haber sido Regidoras.

Por ende, **se condena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino**, Oaxaca que efectúe los pagos correspondientes a las actoras, por las cantidades antes citadas.

4.2.3. Pago de dietas.

Finalmente, toca el turno de analizar el motivo de disenso esgrimido en los tres juicios acumulados, correspondiente a la omisión de las responsables de pagar a las y el actor, diversas dietas a las que aducen tener derecho.

Siendo que en el caso de la actora Nallely Ortiz Jiménez, esta reclama el pago de sus dietas, desde el mes de febrero a la conclusión de su encargo, esto es, treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior; la actora Maximina Carmela Cruz Martínez

¹¹ Consultable a foja 264 del expediente JDC/336/2021.

reclama el pago de las dietas de los meses de noviembre y diciembre de la pasada anualidad; mientras que el actor René Javier Jiménez López, controvierte el pago por lo que hace únicamente al mes de diciembre.

Ahora bien, siguiendo la lógica que se ha manejado a lo largo de la presente sentencia, el pago de dietas sí se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno en favor de el y las actoras, por lo que es incuestionable que tienen derecho a percibir las dietas, por lo que la materia de análisis en el presente apartado, se centrará en determinar si efectivamente como lo sostienen las y el enjuiciante, no les han sido cubiertas, o si por el contrario, estas ya les han sido pagadas por parte de las responsables.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, las responsables remitieron en cada uno de los juicios acumulados en la presente sentencia, lo que ellos mismos denominaron “*comprobantes fiscales digitales por internet*”¹², manifestando que los mismos se encuentran debidamente timbrados y recibidos por las regidurías y sindicatura que ostentaron las y el actor, respectivamente y, por ende, a su juicio, acreditan el pago de las dietas que reclaman.

Documentos que, contrario a lo que manifiestan las y el actor, sí pueden ser valorados por este Tribunal, ya que el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios, establece que, para el caso de no rendirse el informe circunstanciado dentro del plazo conferido para tal efecto, ello produce que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados en la demanda, más no que las pruebas ofrecidas sean inadmisibles.

Ello, pues el propio precepto legal en cita establece expresamente que, el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos** y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo**

¹² Consultables a fojas 362 a 402 del expediente JDC/336/2021; fojas 42 a 49 del expediente JDC/340/2021; y fojas 65 a 67 del expediente JDC/342/2021.

prueba en contrario, es decir, que aun cuando no puedan tomarse en consideración sus manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, este Tribunal si puede valorar las pruebas ofrecidas y que fueron admitidas por el Magistrado Instructor, de ahí que, no resulta dable que, como lo pretenden las y el actor, las pruebas aportadas por las responsables no puedan analizarse.

Así, en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, a las copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales exhibidos, **se les otorga valor probatorio indiciario**, sin que haya lugar a concederles pleno valor probatorio, pues aun cuando se trata de documentos públicos, su contenido se encuentra controvertido y objetado por las y el actor, aunado a que las propias demandas que originaron la formación de los expedientes que se resuelven (instrumental de actuaciones) resultan ser pruebas en contra de lo que ahí se asienta.

En ese sentido, este Tribunal concluye que dichos comprobantes **no resultan ser idóneos ni de la entidad suficiente** para demostrar de manera fehaciente que a las y al recurrente les fueron pagadas la totalidad de las dietas que vienen a reclamar a juicio.

Se concluye lo anterior, pues en primer lugar, al tratarse de documentos digitales obtenidos del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), **solo acreditan que los comprobantes fiscales fueron timbrados o registrados** ante esa institución, pero resultan ser insuficientes para acreditar por si solos, que efectivamente, se les hayan pagado a las y el actor las prestaciones que reclaman, ya que no se encuentran corroboradas con algún otro elemento probatorio que robustezca su contenido, como las transferencias bancarias, las pólizas de cheque o algún otro documento que acreditara los pagos correspondientes.

Documentación que las responsables tenían a su alcance para acreditar dichos pagos, en términos de lo que disponen los artículos

95, fracción VIII y 177, fracción III, inciso k), ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que tales preceptos determinan que, es obligación de la administración saliente de un municipio, entregar toda la documentación financiera comprobatoria del gasto público, la cual debe obrar en la tesorería municipal, de ahí que, como las responsables no expusieron impedimento alguno, se concluye que estaban en total aptitud de exhibir la documentación que comprobara de forma fehaciente los pagos reclamados.

Sin embargo, únicamente se limitaron a manifestar que dichos pagos ya se habían realizado, sin comprobarlo de manera fehaciente, incumpliendo así la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, y en segundo término, debe decirse que los comprobantes exhibidos resultan ser insuficientes para acreditar los pagos reclamados, pues si bien es cierto, todos estos documentos contienen unos sellos supuestamente correspondientes a la Sindicatura y Regidurías que ostentaban el y las actoras, respectivamente, igual de cierto es que **no contienen las firmas de estos**, pues las que obran en ellos, de manera evidente, **son distintas a las firmas autógrafas** que calzan los escritos de demanda y demás ocurso presentados por los enjuiciantes, las que a su vez coinciden plenamente con las que aparecen en sus credenciales de acreditación que obran en copias simples en los tres expedientes en estudio.

Máxime que, al desahogar las vistas que se les dieron mediante proveídos de tres de febrero, el y las actoras objetaron dichos documentos y desconocieron como suyas las firmas que los calzan, lo que no genera certeza de que efectivamente hayan recibido las dietas que reclaman.

En consecuencia, al no haber acreditado las responsables que cubrieron a las y el actor las dietas que reclaman, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice el pago de las mismas.**

Así, de conformidad con el analítico de plazas que obra en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, se advierte que la dieta contemplada tanto para las sindicaturas como para las regidurías, es por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) de forma quincenal para cada uno de ellos.

De lo anterior, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que, al adeudársele a la actora **Nallely Ortiz Jiménez**, un total de veintidós quincenas, se le debe pagar la cantidad de **\$440,000.00** (cuatrocientos cuarenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional); a la actora **Maximina Carmela Cruz Martínez** se le deberán pagar un total de cuatro quincenas, por lo que el adeudo asciende a la cantidad de **\$80,000.00** (ochenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional); finalmente, respecto del actor **René Javier Jiménez López**, el adeudo por dos quincenas corresponde al total de **\$40,000.00** (cuarenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dado que el agravio hecho valer por las y el actor se ha declarado fundado únicamente respecto del pago de aguinaldo y dietas, lo correcto es restituirles en su derecho violentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos.

Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al ser encargado de la administración pública municipal¹³ que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, pague a las y el actor, los montos que se han precisado en la presente sentencia, por conceptos de dietas y aguinaldos, los cuales se desglosan en la siguiente tabla:

¹³ En términos de lo que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

N/P	Actora o actor	Aguinaldo 2021.	Dietas 2021	Total
1	Nallely Ortiz Jiménez	\$16,000.00	\$440,000.00	\$456,000.00
2	Maximina Carmela Cruz Martínez	\$16,000.00	\$80,000.00	\$96,000.00
3	René Javier Jiménez López	No aplica	\$40,000.00	\$40,000.00
Total				\$592,000.00

Para el cumplimiento de lo anterior, dichas cantidades deberán ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Se apercibe al referido funcionario que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia que, ante un incumplimiento injustificado, se llegue a decretar en su contra algún otro medio de apremio.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos JDC/340/2021 y JDC/342/2021, al diverso JDC/336/2021, en términos de lo razonado en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al y las actoras en el domicilio señalado en sus expedientes respectivos y mediante oficio a las autoridades responsables, en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Medios y **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

¹⁴ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.